



Ref: Ejecutivo Laboral 2021/00079 ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A. contra SIKAMAR LTDA, ALEXANDER GIPIS SAAVEDRA Y JOANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE. Buenaventura, Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 400

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.**, mediante apoderado judicial, solicita de esta dependencia judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SIKAMAR LTDA** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces y los señores **ALEXANDER GIPIS SAAVEDRA Y JOANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE**.

Como título de recaudo ejecutivo, la accionante aportó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad demandada; documento que, de conformidad con el artículo 24 de Ley 100 de 1993 y Decreto Ley 656 de 1994, ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994, presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, abogado en ejercicio con c.c. No.31.924.065 expedida en Cali y T.P. No.57070 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **SIKAMAR LTDA.**, representada legalmente por **ALEXANDER GIPIS SAAVEDRA** o por quien haga sus veces; y contra los señores **ALEXANDER GIPIS SAAVEDRA y JOANA CAROLINA**

RAMÍREZ OLAVE, de condiciones civiles conocidas en autos, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por valor de **\$2.026.851,00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demanda en calidad de empleador desde 1 de julio de 2000 hasta 28 de febrero de 2021
- b) Por valor de **\$4.478.500.00** por intereses de mora causados y no pagados hasta el 9 de abril de 2021. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Protección SA se realiza desde la fecha de exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1617 de 2012 y Circular 003 de 2013 de la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo. Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés de mora debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d) Por las costas y agencias en derechos que se causen en este proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio del demandado situado en la cra 6 A No 6 – 04 Centro Buenaventura – Valle. Denominada **SIKAMAR LTDA** matriculada en la Cámara de Comercio bajo el No 32558.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa **SIKAMAR LTDA Nit 835-000-882-9. ALEXANDER GIPIS SAAVEDRA cc 16.496.058, JOANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE cc 31.793.846** en los siguientes establecimientos financieros:

**BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU,
BANCO AV- VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.**

QUINTO: LIMÍTASE la medida en la suma de **\$10.400.000,00**

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a las partes ejecutadas conforme a los **(arts. 291 al 29 del C.G. P.)**, para que dentro del término de **cinco (5)** días cancele lo adeudado o en el plazo de **diez (10)** días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el **nral. 2º del Art. 442 ibídem.** Así como en lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.43 de
hoy se notifica a las
partes el auto
anterior.

Fecha: Junio 09/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria